

# Criterios de defensa en materia aduanera y de comercio exterior emitidos por PRODECON

31 DE AGOSTO 2022



**Mtra. Ferlia A. Jacobo Ocegüera**

Socia Fundadora de la firma  
JACURI Boutique Legal.



# ¿Qué es la PRODECON?



La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, especializado en materia tributaria.

Se constituye como el primer *Ombudsperson* fiscal en México.



# ¿Qué son los Criterios Normativos?

Son aquéllos adoptados por el Comité Técnico de Normatividad a través de los cuales se interpreta la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, su Estatuto Orgánico y los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, para la atención y trámite de los asuntos recibidos por las unidades administrativas, respecto del ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría.



# ¿Qué son los Criterios Sustantivos?

Son aquéllos que derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.



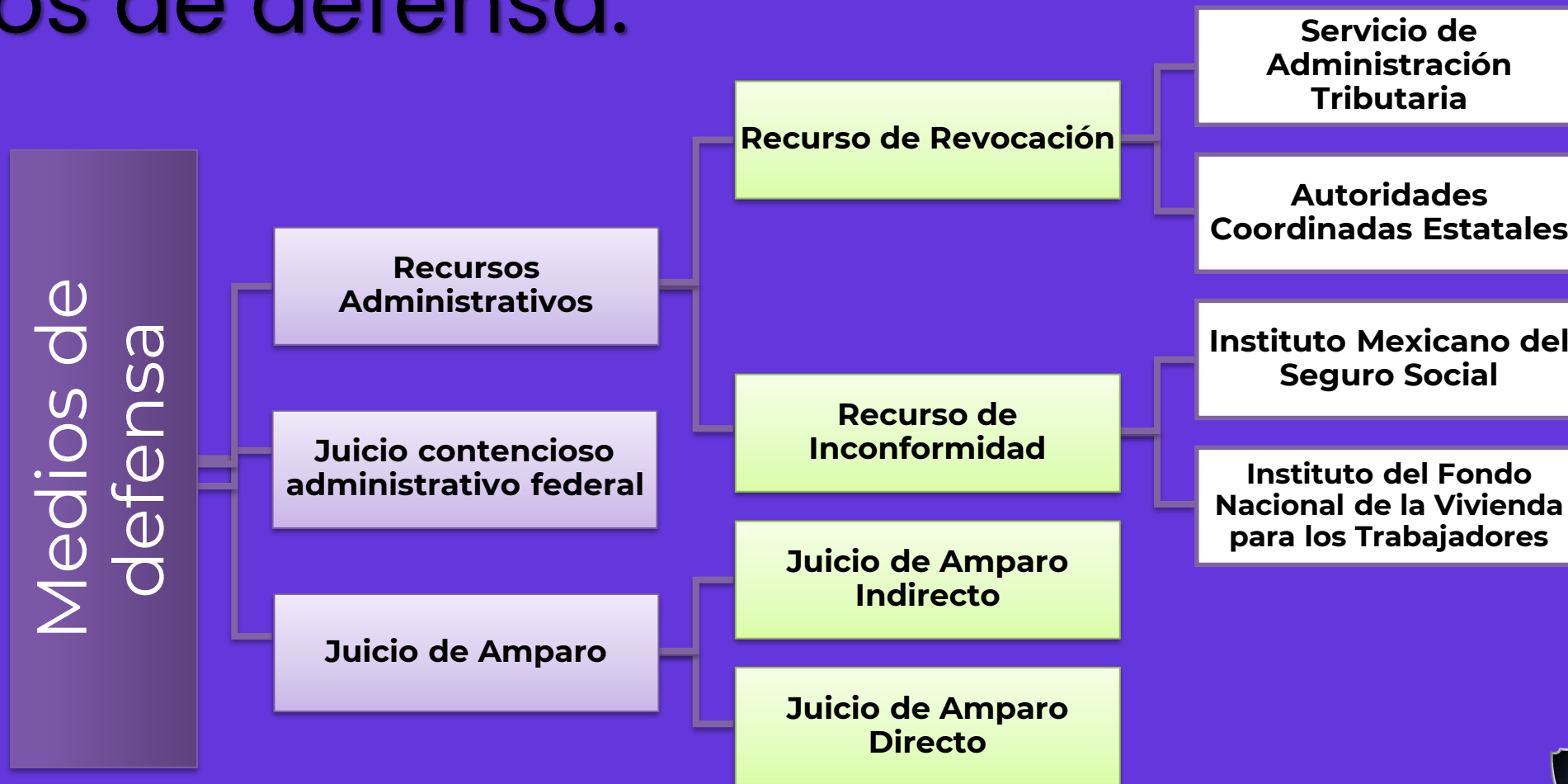
# ¿Qué son los Criterios Jurisdiccionales?

Son aquellos obtenidos por PRODECON en su carácter de **abogada defensora de los contribuyentes**, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y **que trascienden en beneficio de los derechos de aquellos.**





# Medios de defensa:



# ¿Quién emite los Criterios Normativos, Sustantivos y Jurisdiccionales?

El **Comité Técnico de Normatividad (CTN)**, tiene por objeto establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la atención de los asuntos recibidos por las unidades administrativas, respecto del ejercicio de las atribuciones sustantivas.





# Integración del CTN:

Titular de la PRODECON

Titular de la Subprocuraduría A y DC

Titular de la Subprocuraduría de AS y EN

Titular de la Subprocuraduría de PDC

Titular de la Subprocuraduría de AC y GI

Titular de la Secretaría General

Delegados Coordinadores (3 Zonas)





# ¿Dónde se publican los Criterios Normativos, Sustantivos y Jurisdiccionales?

En la página oficial de PRODECON: <http://www.prodecon.gob.mx/>

<b>ASESORÍA</b>	<b>ACUERDOS CONCLUSIVOS</b>	<b>QUEJAS Y RECLAMACIONES</b>	<b>REPRESENTACIÓN Y DEFENSA LEGAL</b>	<b>CONSULTAS ESPECIALIZADAS</b>
Formato descargable	Formato descargable	Formato descargable	Formato descargable	Formato descargable
<b>RECOMENDACIONES DE QUEJAS</b>	<b>ANÁLISIS SISTÉMICOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS</b>	<b>CRITERIOS Y BUSCADOR DE CRITERIOS</b>	<b>RECOMENDACIONES DE ANÁLISIS SISTÉMICOS</b>	<b>ESTADÍSTICAS</b>



# ¿Dónde se publican los Criterios Normativos, Sustantivos y Jurisdiccionales?

GOBIERNO DE MÉXICO | Procuraduría de la Defensa del Contribuyente | ¿Qué es PRODECON? | Marco Normativo | Boletín Electrónico | Transparencia

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente / Marco Normativo / Criterios Normativos, Sustantivos, Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación

- Criterios Normativos
- Criterios Sustantivos
- Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación
- Buscador de Criterios**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) cuenta con cuatro unidades administrativas – Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes y Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional – que ejercen atribuciones sustantivas para la protección, tutela y salvaguarda de los derechos de los contribuyentes, garantizando su derecho a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, como lo mandata el artículo 1º de su Ley Orgánica.

De esta forma, Prodecon brinda asesoría a los contribuyentes; emite respuestas a consultas especializadas que





# ¿Dónde se publican los Criterios Normativos, Sustantivos y Jurisdiccionales?

## CRITERIOS JURISDICCIONALES Y OBTENIDOS EN RECURSO DE REVOCACIÓN

Son aquellos obtenidos por Prodecon en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5, fracción II de su Ley Orgánica, y que trascienden en beneficio de los derechos de aquéllos.

*Versión 1.2*

*Búsqueda de múltiples criterios, separados por el caracter "&", ejemplo: SAT&PRODECON*

(Buscador de Criterios Normativos, Sustantivos, Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación)

🔍

PALABRA COMPLETA
 QUE CONTENGA

Si quieres conocer todos los criterios aprobados por el CTN, consulta la compilación completa aquí:

- [Criterios Normativos](#)
- [Criterios Sustantivos SASEN](#)
- [Criterios Sustantivos SPDC](#)
- [Criterios Sustantivos SG](#)
- [Criterios Sustantivos SADC](#)
- [Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación](#)

# ¿Cuál es el propósito de los Criterios Normativos, Sustantivos y Jurisdiccionales?

- ❖ Son de observancia obligatoria para los servidores públicos de PRODECON, en el ejercicio de sus atribuciones, cuando resulten aplicables.
- ❖ Los Criterios Jurisdiccionales, por ejemplo, facilitan la consulta de precedentes favorables que la Procuraduría ha obtenido como abogada de los contribuyentes.



# Ej. Proceso para emitir Criterios Jurisdiccionales:





CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 9/2016

**IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES ILEGAL SUPEDITAR SU ENTREGA AL IMPORTADOR, AL PAGO DE UNA MULTA IMPUESTA AL AGENTE ADUANAL.** El artículo 151, de la Ley Aduanera establece las únicas y exclusivas causas por las que procede efectuar el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, sin que en esos supuestos se contemple el que se encuentre pendiente de pago la multa impuesta al agente aduanal durante el despacho aduanero, máxime que durante el procedimiento administrativo en materia aduanera se acreditó que la mercancía sujeta a verificación cumplió con todas las obligaciones o restricciones no arancelarias a que se encontraba sujeta; por tanto, **a criterio de la autoridad administrativa se trastocó la garantía de seguridad jurídica del importador al supeditar la devolución de la mercancía sujeta a despacho aduanero y embargada precautoriamente, al pago de una multa impuesta al agente aduanal, con motivo de su función durante el referido despacho**, pues al cumplirse con las restricciones arancelarias y no arancelarias, se entiende que la mercancía se encuentra legalmente internada a territorio nacional, independientemente de la infracción cometida por el citado Agente.



Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016

**VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO.** El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, establece la autorización de internar temporalmente vehículos al resto del país, por un plazo máximo de hasta 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, considerándose infracciones relacionadas con el destino de las mercancías en términos del artículo 182, fracción II, de la citada Ley, el hecho de que: a) excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías internadas y, b) no se lleve a cabo el retorno a la franja o región fronteriza. Derivado de lo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, **es ilegal el crédito fiscal determinado en materia de comercio exterior por la Aduana con motivo de la omisión del contribuyente en retornar a la franja o región fronteriza el vehículo que internó temporalmente al resto del país, al desvirtuarse la conducta infractora mediante la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente, por considerarse idónea para acreditar plenamente que el vehículo se encuentra en la franja o región fronteriza.**



Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018

**VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.** En opinión de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, **al acreditar la internación de un vehículo en el país de manera legal mediante el pedimento de importación definitiva correspondiente y previo a que las autoridades fiscales hubieren requerido o realizado cualquier otra gestión, resulta ilegal que la autoridad aduanera determine la existencia de la infracción** relacionada con el destino de mercancías, prevista en el artículo 182, fracción II, de la Ley aduanera vigente, consistente en no retornar dicho bien a la franja o región fronteriza del territorio nacional, con la consecuente permanencia ilegal del mismo en el resto del país, fuera del plazo de 180 días establecido para su retorno en el artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo de la citada Ley.





Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2017

**VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD CON LA FACTURA PUEDE ACREDITARSE LA LEGAL ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS, AUNQUE EL MODELO SEÑALADO SEA DISTINTO AL INDICADO EN EL ACTA, SI EL NÚMERO DE SERIE ES COINCIDENTE.**

La discrepancia entre el acta de inicio, la final y la resolución administrativa en la identificación en el modelo de la mercancía, con el asentado en la factura exhibida por la contribuyente para justificar la legal tenencia de la embargada en su domicilio fiscal, según la autoridad administrativa que conoció de la revocación, **no es motivo para tener por no acreditada la legal estancia en el país al considerar que se trata de una mercancía distinta. Ello cuando el número de serie, que es alfanumérico único e irrepetible, sí fue coincidente tanto en las actas levantadas por la autoridad aduanera como en la factura que amparaba la mercancía**, aunado a que también fueron coincidentes diversos datos de identificación como la descripción y marca de la misma.

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 33/2019

**CRÉDITO FISCAL. AL EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA LA AUTORIDAD DEBE IDENTIFICAR AL DEUDOR CON PRECISIÓN, ANALIZANDO EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS BASES DE DATOS Y COTEJÁNDOLA CON CUALQUIER OTRA PARA DESCARTAR QUE SE TRATE DE UN HOMÓNIMO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Por tanto, a criterio de la autoridad administrativa resulta ilegal que la autoridad aduanera para identificar al sujeto del crédito, se haya limitado a considerar su base de datos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) quedó asentado que la persona a quien se dirigió el acto, se identificó con una matrícula consular, el cual es un documento que se expide a los mexicanos que residen en el extranjero; de ahí que **debió realizar las acciones pertinentes para cerciorarse que la persona registrada en el RFC era la misma con quien se entendió el PAMA; máxime que al resolver el recurso de revocación, la propia autoridad resolutora para un mejor conocimiento de los hechos, se allegó de la información que permitió constatar que las pruebas ofrecidas por el promovente demostraban fehacientemente que se trataba de un homónimo, por lo procedió a dejar sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal y los actos de cobro, al demostrarse que la persona a quien se determinó el crédito fiscal en la resolución no era la misma con quien se inició el PAMA.**

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 63/2019

**PAMA. PROCEDE LA LIBERACIÓN Y ENTREGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE RETENIDO COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD, CUANDO SE ACREDITA QUE EL PROPIETARIO NO ES EL INFRACTOR.** El

artículo 151 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, establece los supuestos en los que procede el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera y los casos en los que el medio de transporte deberá quedar en garantía del interés fiscal. En ese sentido, al resolver el Recurso de Revocación interpuesto por un tercero que no es deudor del crédito fiscal, la autoridad resolutora estimó procedente la liberación y entrega del vehículo que quedó en garantía del interés fiscal durante el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) instaurado con un tercero, al considerar que con las pruebas aportadas por el recurrente, tales como la constancia de situación fiscal de la que se desprende que una de las actividades económicas del recurrente es el alquiler de automóviles sin chofer, el contrato de arrendamiento del vehículo en garantía, carpeta de investigación iniciada ante el Ministerio Público en contra del conductor, así como el comprobante fiscal digital del vehículo expedido a favor del recurrente, este último documento, verificado por la autoridad resolutora a través de sus sistemas institucionales, de cuya adminiculación la resolutora llegó a la convicción de que el vehículo en garantía es propiedad del recurrente y por tanto, procedente su liberación y entrega.

CRITERIO JURISDICCIONAL 76/2019

**PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA.**

El citado precepto reglamentario establece que cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar actas parciales y final cuando el acto de comprobación se concluya de manera posterior al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que dichos actos de comprobación puedan extenderse del plazo de cinco días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad. En ese sentido, **el Órgano Jurisdiccional consideró que se transgrede el principio de inmediatez que rige el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), si para efectos del plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 200 del mencionado Reglamento de la Ley Aduanera, no se computan todos los días del año y las veinticuatro horas del día**, puesto que así lo dispone expresamente el numeral 18 de la Ley Aduanera, máxime si la Resolución Miscelánea Fiscal contempla la existencia de personal de guardia necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, **por lo que los sábados y domingos deben incluirse en el cómputo del plazo respectivo.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2020

**PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE.** El primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación refiere como excluyente de responsabilidad la causa de fuerza mayor o el caso fortuito, consistente en que no se podrá imponer sanción alguna cuando el contribuyente haya incurrido en infracción por una circunstancia ajena a su voluntad, inevitable, ya sea por hechos de la naturaleza y/o intervención del hombre, de imposible o posible previsión. A criterio del Órgano Jurisdiccional la consideración citada sí puede ser tomada en cuenta para liberar al contribuyente de la obligación sustantiva tributaria (pago de contribuciones), pues dicha circunstancia excepcional tiene su fundamento en el principio general de derecho que señala que a lo imposible, nadie está obligado. Se afirma lo anterior, ya que en el Juicio se demostró que la resolución impugnada deriva del acta de hechos y/o irregularidades con motivo del no retorno de vehículo de procedencia extranjera regularizado para franja o región fronteriza e internado temporalmente al resto del territorio nacional por un periodo autorizado del 21 de febrero 2017 al 21 de febrero de 2018, lo que permite advertir que si bien la actora incumplió con la obligación de retornar el vehículo, ello obedeció a una causa de fuerza mayor -robo-, **acreditándose la imposibilidad material para efectuar su retorno con la denuncia presentada ante el Ministerio Público en donde aparece que el robo ocurrió el 16 de diciembre de 2017, además de que una compañía aseguradora indemnizó al actor por el robo del vehículo el 23 de febrero de 2018, y si bien es cierto la autoridad fiscal en el procedimiento aportó un reporte donde menciona una recuperación del vehículo del 22 de mayo 2018, también lo es que no demostró a quién se entregó la unidad, por lo que se determinó procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada y consecuentemente su nulidad lisa y llana.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2020

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD OMITA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PAMA, AUN CUANDO SU RESOLUCIÓN SE SUSTENTE EN LA INFORMACIÓN RENDIDA POR EL SAE.** A juicio del Órgano Jurisdiccional resulta contrario a derecho que la autoridad resolutora omita pronunciarse en relación con la totalidad de los bienes cuyo resarcimiento económico solicitó el contribuyente, aun y cuando su resolución se hubiese sustentado en la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Bienes Muebles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). Lo anterior es así, ya que en todo caso al haber advertido la autoridad que el SAE únicamente informó respecto de la venta de uno solo de los bienes embargados dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la demandada, en uso de sus facultades y atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Aduanera, así como 205 y 206 de su Reglamento, **debió solicitar de nueva cuenta que se le informara lo concerniente a la venta del bien cuya información omitió, a fin de allegarse de los datos necesarios que le permitieran pronunciarse al respecto. Por lo tanto, resulta procedente conceder la nulidad para el efecto de que la autoridad resuelva de manera íntegra la solicitud de resarcimiento económico planteada por el contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de los bienes embargados en el PAMA.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2020

**PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE EN FAVOR DEL AGENTE ADUANAL, CUANDO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LA QUE DERIVÓ SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ANULE, AÚN Y CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO PROMOVIDO POR EL IMPORTADOR.**

De conformidad con los artículos 53, fracción II, y 54 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, implicando una vinculación con aquellos sujetos que se encuentran constreñidos en forma directa al cumplimiento de tales obligaciones, por lo que no se justifica la existencia de una responsabilidad solidaria sin la subsistencia de la obligación principal a la que se encuentra ligada. Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, y que en caso de que el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a su devolución nace cuando dicho acto se anule. Por lo tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, **si la resolución determinante de las contribuciones en materia de comercio exterior quedó sin efectos, aun cuando el juicio en que se declaró su nulidad haya sido promovida por el importador, si el agente aduanal efectuó el pago de ese crédito fiscal derivado de la responsabilidad solidaria que tiene con el obligado directo, le asiste el derecho a su devolución por pago de lo indebido, pues es evidente que los hechos que dieron origen a la responsabilidad solidaria han quedado sin efectos, ya que no se justifica la existencia de una responsabilidad solidaria, si no hay una obligación principal, operando en el caso la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues la nulidad del acto que da origen al pago ya adquirió fuerza de cosa juzgada.**

## CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2021

### **RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL DERECHO SUBJETIVO PARA QUE UN RESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LO OBTENGA, SE PUEDE ACREDITAR ATENDIENDO A LAS REGLAS GRAMATICALES DEL IDIOMA INGLÉS, ASÍ COMO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN.**

El artículo 157 de la Ley Aduanera, en su quinto párrafo, señala que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma. En este sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio a través del cual la autoridad fiscal negó a un residente de los Estados Unidos de América, el resarcimiento económico de un vehículo que pasó a propiedad del Fisco Federal, ello pues dentro de la resolución, la autoridad señaló que la persona que le solicitó el resarcimiento económico no era la misma persona que aparecía en el título de propiedad de dicho vehículo, puesto que los nombres asentados en estos documentos no eran totalmente coincidentes. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional, una vez analizadas las documentales aportadas por la actora para acreditar su derecho subjetivo y tomando en consideración factores como lo son, que en el idioma inglés no existe la letra “ñ”, así como el uso que se le da a los apellidos en el derecho anglosajón – señalar un solo apellido-, determinó que quien acudió a solicitar el resarcimiento económico del vehículo y la que aparecía en el título de propiedad, sí eran la misma persona. En consecuencia, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó a la autoridad demandada emitiera otra, donde declarara procedente la solicitud del actor.





CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2021

**PAMA. ACTA DE INICIO (EMBARGO DE CANNABIS PARA USO MÉDICO). ES ILEGAL SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SI EL CONTRIBUYENTE NO ESTUVO EN APTITUD DE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O NEGARSE A ELLO, AL HABER SIDO PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, VIOLÁNDOSE CON ELLO EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.** El

artículo 150 de la Ley Aduanera prevé que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esa Ley; que deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiendo al interesado de que de: i) no señalar el domicilio, ii) señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, iii) desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalar un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, iv) desaparecer del domicilio después de iniciadas las facultades de comprobación u oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. En ese sentido, **el Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad notificara por estrados el acta de inicio del PAMA respecto de la mercancía embargada al contribuyente consistente en extracto de cannabis (para uso médico), prohibida en territorio nacional en términos del artículo 237 de la Ley General de Salud vigente en 2018, pues no se actualizaron los supuestos que para tal forma de notificación dispone el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, porque el infractor a) hubiera optado por retirarse y/o desaparecido de las instalaciones de la aduana, b) se hubiera negado a firmar, c) no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, y además porque los artículos mencionados no prevén como supuesto de procedencia para la notificación por estrados, que el interesado haya sido puesto a disposición del Ministerio Público Federal; de tal manera que, como lo hizo constar la propia autoridad en el acta de inicio del PAMA, puso al contribuyente en su calidad de pasajero a disposición del Ministerio Público mencionado, previo al levantamiento de aquella, por lo que no puede considerarse que para la hora en que se dio inicio al levantamiento de la referida acta, el contribuyente hubiera estado en aptitud de “optar” por retirarse y que “desapareciera” de las instalaciones de la aduana por voluntad propia, por lo que al haber omitido la autoridad cumplir con su obligación de levantar, a la brevedad posible y justificable el acta circunstanciada, violó la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez.**



CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2021

**PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.** El artículo 150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, refiere que, actualizándose determinadas causales en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), las notificaciones que fueran personales se podrán efectuar por estrados; por otro lado, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en 2018 señala que dichas notificaciones se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. De lo anterior se advierte que, las notificaciones por estrados deben realizarse fijándose en el domicilio de la autoridad que efectúa la notificación, es decir, de la autoridad que emite el acto y ordena notificarlo, entonces, debe ser en el domicilio oficial de dicha autoridad donde deba fijarse la notificación respectiva. Por lo anterior, a consideración del Órgano Jurisdiccional, **resulta ilegal la notificación por estrados realizada en las oficinas de la autoridad recaudadora y no en el domicilio que le corresponde a la aduana emisora del acto**, ya que se contraviene lo establecido en el artículo 139 en cita; **máxime que al levantarse el acta de inicio del PAMA, se informó al contribuyente que las notificaciones se realizarían en las oficinas de la aduana, dejándose sin defensa al contribuyente y violentándose el principio de seguridad jurídica.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2021

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS.** El artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, establece que, cuando exista la imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal —ante la omisión de retornar aquellas importadas o internadas temporalmente—, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, el Órgano Judicial consideró que la benevolencia que implica el retorno extemporáneo de un vehículo internado temporalmente al país, incluso si éste tuvo verificativo con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, debió ser aplicada en favor del contribuyente al momento de pronunciarse sobre la reconsideración administrativa de dicho oficio liquidatorio; lo anterior, porque **el retorno tardío desvanece la aparente imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, deviniendo por tanto inaplicable el pago del importe de su valor comercial, además de que, las sanciones impuestas por la omisión total del retorno del vehículo de trato, evidentemente serían improcedentes, tratándose de su retorno extemporáneo.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2021

**PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.**

Al amparo del pedimento correspondiente, el contribuyente importó un vehículo a la franja fronteriza, tramitando con posterioridad un permiso para su internación temporal al resto del país, efectuando para ello la declaración de embargo en la vía administrativa del vehículo en cuestión, a fin de garantizar el interés fiscal en caso de omitir su retorno en el plazo de 180 días, circunstancia que luego de ocurrir, motivó que la autoridad determinara un crédito fiscal por diferencias en las contribuciones causadas con motivo de la importación, le impusiera la sanción prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera por la omisión de retorno, así como la consecuencia de pagar el importe del valor comercial del vehículo, ante la imposibilidad de que éste pasara a propiedad del fisco federal; lo anterior, tomando como base gravable para su cuantificación el valor del bien, obtenido por exclusión conforme al método señalado en los artículos 71, fracción V y 78 del mismo ordenamiento legal, después de considerar que, con motivo de la declaración de autoembargo, existía una restricción a la enajenación o utilización de las mercancías por parte del importador, que en términos del artículo 67, fracción I, de la Ley Aduanera, impedía utilizar el valor consignado en el propio pedimento. Contrario a ello, **el Órgano Judicial estimó que la autoridad debió utilizar el valor de transacción a que se refiere el artículo 64 de la multicitada Ley, pues en la especie, existía un pedimento de importación que indicaba el precio efectivamente pagado por el automotor;** al igual, porque el reconocimiento de embargo, más que constituir una restricción para enajenar el vehículo, en realidad facilita a la autoridad la ejecución del crédito, dado que podrá tomar el automóvil para su enajenación o utilización, removiendo al depositario (importador) y ordenándole la puesta a disposición de la mercancía.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2021

**PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA).**

El artículo 78 de la Ley Aduanera en su último párrafo señala que, la base gravable de los vehículos usados será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En este sentido, **a criterio del Órgano Jurisdiccional, a fin de determinar la base gravable del vehículo sujeto al procedimiento, la autoridad fiscal** no sólo debe considerar elementos tales como la marca, la línea, el tipo de encendido, número de cilindros, tipo de combustible, número de puertas, capacidad de pasajeros, prestigio comercial, categoría, estructura y diseño físico, sino que **también debe precisar si los vehículos son semejantes en cuanto a la versión, tipo de motor, transmisión, tapicería de asientos y tablero, tipo de rines, neumáticos, equipamientos, accesorios de comunicación, sistema de seguridad, sistema de entretenimiento, medidas y capacidades; elementos indispensables para arribar a la conclusión de que se trata de vehículos con características equivalentes. Sin que la digitalización de la imagen de la página de internet consultada y reproducida dentro de la resolución para efectos de la equivalencia pueda subsanar tal omisión, en razón de que en ésta no se advierten todos los elementos referidos anteriormente, de ahí que no pueda tenerse cumplido el requisito de motivación y, por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana del procedimiento.**

## CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2021

**RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ADUANERA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ QUE LA MERCANCÍA PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, AUNQUE NO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

De conformidad con el quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar la devolución de la mercancía, o bien, el valor de ésta. En el caso particular, existió un acuerdo de adjudicación mediante el cual la autoridad aduanera determinó que el vehículo de la contribuyente pasaba a propiedad del Fisco Federal, mismo que fue declarado nulo por el Órgano Jurisdiccional, por lo que la particular solicitó la devolución del vehículo adjudicado, a lo que la Aduana informó que ya se le había dado destino al bien mueble mediante adjudicación directa; consecuentemente, se solicitó el resarcimiento económico, mismo que la autoridad declaró improcedente, pues consideró que éste solo procede cuando se practica un embargo precautorio, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, y no así, cuando existe una resolución que determina que el vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal con motivo de una adjudicación. En opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal que la autoridad con base en una interpretación equivocada del quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, hubiere declarado improcedente la solicitud de la accionante, pues del análisis al citado precepto, se advierte que el legislador prevé textualmente que cuando se obtenga una resolución en la que se declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, la parte afectada podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la misma, sin que sea un requisito el que el vehículo hubiera sido objeto de embargo precautorio, pues la figura del resarcimiento alcanza a aquellos bienes que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal. Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que quedó demostrado que la autoridad contaba con los elementos suficientes para arribar a la convicción del derecho subjetivo que tiene la administrada sobre el vehículo embargado, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad emita una nueva mediante la cual considere procedente el resarcimiento económico al que tiene derecho la solicitante, respecto del vehículo.

CRITERIO JURISDICCIONAL 14/2022

**COMERCIO EXTERIOR. DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA FACTURA EMITIDA POR UN PROVEEDOR EXTRANJERO, TRATÁNDOSE DE ROPA USADA, ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO LEGÍTIMO SOBRE LOS BIENES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995).**

**Antecedentes.** Una contribuyente pretendió que se atendiera a lo dictado en una sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en la que se ordenó a la Aduana de Ciudad Acuña, devolver la mercancía que había pasado a propiedad del fisco federal, o su resarcimiento económico, a quien acreditara, mediante documento idóneo, tener un derecho sobre la mercancía consistente en 52 kg de ropa usada. Para ello, en sede administrativa, la contribuyente presentó, entre otras documentales, la factura emitida por proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, sin embargo, la autoridad Aduanera le informó la imposibilidad para devolverle la mercancía, toda vez que no comprobó tener un derecho subjetivo sobre la misma.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o, en su caso, el pago del valor de la misma, dentro de dos años a partir de la firmeza de la sentencia. Por su parte, el artículo 1 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, exceptúa de la fijación de la apostilla, entre otros, a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.** El Órgano Jurisdiccional resolvió que la factura emitida por el proveedor extranjero, bajo el concepto “ropa usada”, exhibida por la contribuyente, resulta ser suficiente para acreditar que es propietaria de la mercancía y, en consecuencia, demuestra contar con un derecho subjetivo sobre la misma, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que exime de la fijación de la apostilla a los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial, máxime que la autoridad no entró al estudio de las pruebas aportadas por la gobernada, para así estar en posibilidades de resolver sobre la solicitud de devolución de la mercancía, sino que únicamente se limitó a manifestar que estaba impedida para ordenar la devolución de ésta, o bien, el resarcimiento económico. Así, la Sala ordenó a la autoridad que procediera a realizar la devolución de la mercancía solicitada, consistente en ropa usada y de no ser posible, procediera a realizar el resarcimiento económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, quinto párrafo, de la Ley Aduanera.

CRITERIO JURISDICCIONAL 8/2022

**COMERCIO EXTERIOR. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN INFORMAR LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON EL ARRIBO EXTEMPORÁNEO DE LA MERCANCÍA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUINTO DE LA REGLA 4.5.7. DE LAS RGCE PARA 2017, ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y RESERVA DE LEY.**

**Antecedentes.** PRODECON promovió un juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de un almacén general de depósito, a quien el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso multas bajo el argumento de que incumplió con la obligación de informar a la autoridad fiscal a través de un aviso, en aquellos casos en que las mercancías no arriben en el plazo señalado en el pedimento respectivo, así como “los motivos” que originaron el arribo extemporáneo, ello con fundamento en lo previsto en el artículo 184, fracción I, en relación con el artículo 119 de la Ley Aduanera y la regla 4.5.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2017.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** El quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, impone un requisito adicional a los avisos de información previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, con lo cual se viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

**Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo directo.** El Tribunal Colegiado del Poder Judicial que conoció del asunto, analizó que el artículo 119 de la Ley Aduanera dispone que para el caso de que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, el almacén deberá informar esa situación a la autoridad a más tardar al día siguiente en que venza el mismo y, de no rendir el aviso, se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo. Por su parte, la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, en su quinto párrafo prevé, en ese respecto, que el almacén emisor debe dar aviso mediante transmisión electrónica al SAAI (Sistema Automatizado Aduanero Integral), cuando las mercancías, por caso fortuito o de fuerza mayor, no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, así como que también deberá dar aviso por la misma vía cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la “Carta de cupo electrónica”. En razón de lo anterior, **determinó que el quinto párrafo de la regla 4.5.7. de las RGCE para 2017, es inconstitucional por violar los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, al imponer un requisito adicional a los previstos en el artículo 119 de la Ley Aduanera, pues en éste precepto legal el legislador estableció únicamente la obligación del almacén de informar a la autoridad, a través de un aviso, en aquellos casos en que las mercancías de que se trate no arriben en el plazo señalado, más no así de además informar “los motivos” que originaron el arribo extemporáneo de la mercancía;** por lo que resulta contrario a derecho la adición del supuesto referido en la citada regla.





CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2022

**(PACO. (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS). VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CUANDO INICIADO EL PROCEDIMIENTO NO SE REQUIERA AL CONTRIBUYENTE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS POR NO LOCALIZACIÓN EN UN DOMICILIO NO SEÑALADO EN DICHO PROCEDIMIENTO.**

**Antecedentes.** El contribuyente solicitó permiso de internación temporal de un vehículo y en virtud de no haberlo retornado dentro del plazo de los 180 días concedido en el citado permiso de internación temporal; la autoridad le notificó por estrados el oficio que contiene el escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera. Una vez iniciadas las facultades de comprobación, la autoridad fue omisa en requerirle domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** La notificación de la resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal en razón de que el acta de hechos en que se motiva la notificación por estrados, se encuentra indebidamente circunstanciada, toda vez que el notificador llevó a cabo la diligencia en el domicilio convencional señalado en el permiso de internación temporal (domicilio señalado para oír y recibir notificaciones) y no en el domicilio fiscal, ya que para considerar apegada a derecho la notificación por estrados debió cumplir con los requisitos que dispone el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, la diligencia de notificación debió intentarse en el domicilio señalado por el contribuyente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tal y como expresamente dispone este último numeral en relación con la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que al haber sido omisa la autoridad en requerir al contribuyente que señalara dicho domicilio en el procedimiento administrativo de contribuciones omitidas, debió notificar los actos en el domicilio fiscal.

**Criterio jurisprudencial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.** El Órgano Jurisdiccional resolvió fundado que de conformidad con artículo 152, último párrafo de la Ley Aduanera, una vez iniciadas las facultades de revisión, la autoridad debe requerir al contribuyente para que señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, si bien, en el presente caso la autoridad se constituyó en el domicilio manifestado en el llenado del permiso de internación temporal del vehículo y en la carta de radicación en la franja fronteriza, del expediente administrativo, no advirtió constancia que ese domicilio lo haya manifestado a requerimiento de la autoridad Aduanera. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional consideró que la notificación debió regirse conforme a lo dispuesto por el artículo 134, fracción III, del CFF, es decir, la autoridad debió localizar al contribuyente en el domicilio fiscal señalado en el RFC, en consecuencia, consideró que la hipótesis en la que justifica la notificación por estrados, no se ajustó a derecho, puesto que lo ubicó en el supuesto de no localizado sin haber acudido al domicilio fiscal del contribuyente, lo cual va en contra de la Jurisprudencia 2a. /J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN en la que se define que no existe razón por la que la autoridad deba buscar a una persona fuera de su domicilio señalado en el orden tributario. De ahí que la notificación de la resolución determinante resulte ilegal y por consecuencia se haya actualizado la caducidad de 4 meses que dispone el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, dando como resultado la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2022

**PAMA. NOTIFICACIÓN. ES ILEGAL LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO DIVERSO AL FISCAL EN LOS CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD HAYA APLICADO DE FORMA SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 10, 134, 135, 137, 136 Y 139 DEL CFF.**

**Antecedentes.** Un contribuyente fue sancionado por el Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales “1” de la Aduana de Puebla de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, quien le notificó la resolución determinante del crédito fiscal en un domicilio que no corresponde a su domicilio fiscal, lo que le impidió controvertir de forma oportuna dicha determinación.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** Es ilegal la notificación del crédito fiscal a cargo del contribuyente, toda vez que si en el acta de inicio y notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), la autoridad aplicó de forma supletoria los artículos 10, 134, 135, 136, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación (CFF) de conformidad con el artículo 1º de la Ley Aduanera, entonces también debió cumplir con las formalidades en ellos señaladas, como que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben realizarse en el domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.** El Órgano Jurisdiccional concluyó que la notificación de la resolución determinante es ilegal, toda vez que la autoridad fundamentó la notificación en los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, párrafo primero, del CFF y por ello debió seguir el procedimiento establecido en dichos numerales y realizarla de forma personal en el domicilio fiscal del contribuyente de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del CFF, lo cual no sucedió, dado que se notificó en un domicilio distinto al último domicilio fiscal señalado para efectos del RFC sin que la autoridad haya demostrado que el contribuyente manifestó otro domicilio para recibir notificaciones dentro del PAMA.



CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2022

**QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.**

**Antecedentes.** Una persona promovió juicio contencioso administrativo controvirtiendo la resolución que le negó el derecho a obtener el resarcimiento económico con motivo del embargo de diversa mercancía que se le practicó dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA); con relación a lo anterior, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenando a la autoridad responsable allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse de forma íntegra sobre la solicitud de resarcimiento económico planteado por la persona contribuyente respecto a la totalidad de los bienes que le fueron embargados dentro del PAMA.

En cumplimiento a la sentencia anterior, la autoridad fiscal ordenó que se le pagara a la persona contribuyente, determinada cantidad por concepto de resarcimiento económico y se remitiera copia de dicho oficio al entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), a fin de que expidiera el título de crédito a favor de la citada persona contribuyente por la cantidad determinada.

Posteriormente, la Sala estimó que la autoridad había cumplido con la sentencia definitiva, por lo que ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. Derivado de lo anterior, la persona contribuyente promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, ya que no obstante la autoridad ordenó el pago de cantidad determinada, éste no se había materializado, misma que se declaró improcedente con base en que la autoridad ya había ordenado el pago de la cantidad determinada, sin que el recibirla efectivamente haya formado parte de los efectos de la sentencia de nulidad.

En virtud de lo anterior, se dictaminó presentar demanda de amparo indirecto en contra de la resolución que desechó la queja dictada por la Sala Regional de Hidalgo, por estimar que la misma era contraria al artículo 17 Constitucional.

**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** Las autoridades señaladas como responsables transgredieron en perjuicio de la persona contribuyente, el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los derechos de garantía a la tutela jurisdiccional, propiedad, legalidad y seguridad jurídica que a su vez comprenden el principio de debida fundamentación y motivación; derechos que se tutelan en los artículos 1º, 14 y 16 de la CPEUM; así como los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), los cuales regulan el cumplimiento de las sentencias.

Lo anterior es así, pues la Sala Regional de Hidalgo resolvió que es improcedente la queja interpuesta al considerar insuficientes e inoperantes los argumentos planteados, pues no se acreditó en autos la omisión en el cumplimiento de la sentencia a cargo de la autoridad demandada en el juicio de origen y por lo tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia de la instancia de queja establecido en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral I, de la LFPCA, esto es, no existe una omisión en el cumplimiento a la sentencia definitiva, toda vez que la omisión se actualiza cuando la autoridad no da cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia definitiva, es decir, cuando se abstenga de emitir una nueva resolución, lo que en el presente caso no aconteció, pues la autoridad fiscal emitió oficio en cumplimiento a la sentencia definitiva.

Sin embargo, los razonamientos expuestos son ilegales y contrarios a derecho, pues en el presente caso sí existe omisión por parte de la autoridad fiscal y en consecuencia, sí era procedente la instancia de queja promovida, ya que si bien la autoridad fiscal emitió oficio con el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva, lo cierto es que el pago por resarcimiento económico ordenado en dicho oficio, no se ha materializado, lo que evidentemente demuestra una omisión, es decir, un incumplimiento a la sentencia definitiva, por lo tanto, la autoridad responsable no debe determinar que los argumentos planteados son insuficientes e inoperantes, pues para sostener que existe un incumplimiento u omisión a una sentencia definitiva, no se considera que necesariamente deba existir una abstención o una omisión total de emitir una nueva resolución, pues se da el caso de que aún con la emisión del oficio con el cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada, no se cumplen los efectos derivados del fallo de mérito, ya que el pago ordenado en cantidad determinada por concepto de resarcimiento económico, no se ha materializado.

En ese orden de ideas, si bien se ordenó el resarcimiento económico, al no estar materializado su pago, es evidente que existe omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, por consiguiente, es procedente la instancia de queja en el juicio de origen.

En consecuencia, la determinación de la Sala es inconstitucional, pues omite su obligación de velar porque sus sentencias se cumplan en su totalidad, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM. Lo anterior, pues a su consideración, con el simple hecho de que la autoridad fiscal emitió un oficio, con tal emisión, se debe tener por cumplida su sentencia, cuando era su deber y obligación analizar que la misma fuera congruente con la realidad, es decir, que se materializara lo ahí ordenado, delo contrario existe una omisión total en su cumplimiento.

**Criterio judicial obtenido por Prodecon en amparo indirecto.** El Órgano Judicial resolvió que es procedente la queja por defecto, en virtud de que de conformidad con el artículo 17 de la CPEUM, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, asimismo, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. De igual forma, el artículo 58, de la LFPCA, señala los mecanismos al alcance del Tribunal y de la persona contribuyente para lograr el acatamiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad; en el caso particular, independientemente de que la sentencia únicamente haya ordenado a la autoridad que se allegara de los elementos necesarios para pronunciarse de forma íntegra sobre la solicitud de resarcimiento económico planteado por la persona contribuyente y respecto de la totalidad de los bienes que fueron embargados en el PAMA, lo cierto es que la autoridad emitió oficio en el que ordenó el pago de determinada cantidad por resarcimiento económico en cumplimiento al fallo de nulidad, por lo que la Sala responsable debió velar porque efectivamente el contenido del referido oficio se materializara. En efecto, aun y cuando recibir el pago de la cantidad que la autoridad ordenó por concepto de resarcimiento económico, no forme parte de los efectos de la sentencia de nulidad, lo cierto es que es una consecuencia lógica de ésta, pues de nada serviría que en cumplimiento a dicho fallo, se haya ordenado dicho pago, si nunca se va a materializar, con lo cual se haría nugatorio el derecho de acceso a una justicia completa de conformidad con el artículo 17 Constitucional y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), máxime que como se precisó con antelación, las decisiones judiciales deben ser efectivas e integrales desde un punto de vista material y no únicamente formal.



## CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2022

**PAMA. LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PODRÁN CIRCULAR EN MÉXICO DENTRO DE LA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, SIEMPRE QUE EL VEHÍCULO CUENTE CON PLACAS EXTRANJERAS O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE CIRCULACIÓN EN EL EXTRANJERO, COMO LO ES EL DENOMINADO “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (ETIQUETA DE DISTRIBUIDOR ASIGNADA A VEHÍCULO), Y SE ENCUENTRE EL PROPIO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO A BORDO DEL VEHÍCULO.**

**Antecedentes.** A una persona residente legal en los Estados Unidos de América (EUA) le fue embargado un vehículo de procedencia extranjera por no acreditar con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, estancia o tenencia en el territorio mexicano, por lo que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), en el cual se exhibieron diversas pruebas para acreditar que le resultaba aplicable el beneficio excepcional previsto en la regla 3.4.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2020, el cual consiste en la posibilidad de que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, circulen dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que: i) el vehículo cuente con placas en el extranjero o documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes, y; ii) que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo. Sin embargo, la autoridad estimó que la persona contribuyente no proporcionó los documentos idóneos para demostrar que se cumplió con el primero de los citados requisitos, por consiguiente, emitió una resolución determinante de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y ordenó que el vehículo objeto de embargo pasara a propiedad del fisco federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover recurso de revocación en contra de la resolución en comento, en el cual se exhibieron como medios de prueba las documentales consistentes en el permiso denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” y una carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas de los Estados Unidos de América (EUA), tanto en idioma inglés, como con su correspondiente traducción y apostilla, con la finalidad de acreditar que se cumplía con los requisitos de la regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, mismo que fue resuelto para el efecto de que la autoridad Aduanera emitiera una nueva resolución en la que se analizaran nuevamente las pruebas aportadas en esa instancia.



**Argumentos de defensa considerados en la sentencia.** En el juicio de nulidad se controvertió la legalidad de los actos combatidos, pues lo procedente era que se revocara la resolución recurrida en sede administrativa al haber demostrado que se contaba con todos los elementos suficientes para pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación del beneficio establecido en la Regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, tales como el permiso denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE”, en relación con la carta expedida por el Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas de los EUA, con los cuales se demostraba que el vehículo de procedencia extranjera sujeto a revisión sí contaba con el documento comprobatorio vigente de circulación en el extranjero al momento en que se inició el PAMA.

**Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.** El Órgano Jurisdiccional resolvió que las resoluciones controvertidas son ilegales, al estimar que las documentales aportadas en sede administrativa, así como en el recurso de revocación, eran idóneas y suficientes para acreditar que se actualizó el beneficio de circulación que establece la REGLA 3.4.8. DE LAS RGCE PARA 2020, ya que el permiso denominado “DEALERTAG-ASSIGNED TO VEHICLE”, se demostró que el vehículo sujeto a revisión contaba con autorización vigente para circular en el extranjero, pues al adminicularlo con la carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas de los EUA, se desprende que el Estado de Texas, permite al distribuidor obtener un etiquetado de agencia en lugar de un registro permanente, reconociendo a la citada etiqueta como un documento oficial emitido a favor de un vehículo inventariado por el propio distribuidor, en lugar de placas de acero, ello para el movimiento temporal del automotor, aunado a que el permiso identificado como “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” deberá contener un número de registro del Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas y una fecha de vencimiento, el año, la marca del vehículo y el nombre del ccesionario que emitió el permiso; de ahí que el Órgano Jurisdiccional resolvió que con tales elementos adminiculados entre sí, se acreditó que se trataba de un vehículo propiedad de un extranjero, con documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes al momento del cruce en la línea divisoria internacional y durante su permanencia en territorio nacional, por lo que estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de una debida fundamentación y motivación.



*Gracias*



**JACURI**  
Boutique Legal

**Mtra. Ferlia Adahí Jacobo Ocegüera**  
[ferliajacobo@jacuri.mx](mailto:ferliajacobo@jacuri.mx)

**Cel. 33 1089 5613**

[www.jacuri.mx](http://www.jacuri.mx)

Jacuri - Boutique Legal

JACURI Boutique Legal

JACURI Boutique Legal